

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0401/2026

La Paz, 07 de julio de 2026

VISTOS:

Los Informes INF DRE UPTC 0206/2026 de 07 de julio de 2026; INF DRE UPTC 0207/2026 de 07 de julio de 2026; INF DRE UPTC 0208/2026 de 07 de julio de 2026, el Informe Legal DJ – UGJN 0603/2026 de 07 de julio de 2026 y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado prevé: *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.”*

Que, la Ley N° 1600 del SIRESE, de 28 de octubre de 1994 en su Artículo 10, inciso e) señala, entre otras, como atribución del Ente Regulador: *“Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas.”*

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25 establece entre las atribuciones del Ente Regulador: *“(…) f) Aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento (…).”*

Que, la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, establece el marco normativo que permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de insumo y Aditivos y Diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que, los incisos b) y c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098 determinan que la ANH en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE) mediante Resolución Ministerial, será responsable de controlar la proporción de aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diésel Oil.

Que, el parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 1098, establece: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, determinará el precio de los Aditivos de Origen Vegetal nacionales que se utilizarán para ser mezclados con las Gasolinas o Diésel Oil, sobre la base de la metodología a ser aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos.”* Asimismo, el parágrafo II del citado artículo, señala que el precio del combustible resultante de la mezcla del Aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas y Diésel Oil, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla. Este precio será fijado por las entidades del sector hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente.

Que, el inciso a) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5135 de 13 de marzo de 2024, en el marco de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, determina que los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiésel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal. Para este efecto, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) deberá establecer la viabilidad técnica, económica, financiera y legal.

Que, el Decreto Supremo N° 5222 de 11 de septiembre de 2024, en su Artículo 2 modifica el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 25835, con el siguiente texto: *“(…) II. YPFB comercializará combustibles con mezcla de aditivos de origen vegetal a los GCPR que cuenten con el certificado citado en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, al precio publicado por el Ente Regulador en el marco de la normativa vigente.”*

Que, los párrafos I y II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, disponen la estabilización de los precios de los productos derivados del petróleo, fijando los precios finales al consumidor de la Gasolina Especial, Diésel Oil, Gasolina Premium, Gasolina de Aviación, Kerosene, Jet Fuel, Gas Oil y Gas Licuado de Petróleo (GLP), este último manteniendo su precio, mismos que se encuentran sujetos a lo previsto en el Reglamento de Precios de los Productos Derivados del Petróleo.

Que, el Artículo 3 del citado Decreto Supremo N° 5516, aprueba la metodología de ajuste de precios contenida en el Anexo 1 - Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo, el cual forma parte integrante del mismo.

CONSIDERANDO:

Que, a través de Resolución Ministerial N° 215-2025 de 30 de diciembre de 2025, el MHE aprueba la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diésel ULS, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la misma. Por otra parte, su Disposición Transitoria Única determina que la ANH, una vez que cuente con la información correspondiente a los componentes necesarios para el cálculo del precio del combustible final Diésel ULS, procederá a establecer y publicar el precio final de dicho combustible para su comercialización en el mercado interno, mediante Resolución Administrativa.

Que, por Resolución Ministerial N° 216-2025 de 30 de diciembre de 2025, el MHE aprueba la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la misma. Por otra parte, su Disposición Transitoria Única determina que la ANH, una vez que cuente con la información correspondiente a los componentes necesarios para el cálculo del precio del combustible final Gasolina Premium +, procederá a establecer y publicar el precio final de dicho combustible para su comercialización en el mercado interno, mediante Resolución Administrativa.

Que, por Resolución Ministerial N° 217-2025 de 30 de diciembre de 2025, el MHE aprueba la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diésel ULS +, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la misma. Por otra parte, su Disposición Transitoria Única determina que la ANH, una vez que cuente con la información correspondiente a los componentes necesarios para el cálculo del precio del combustible final Diésel ULS +, procederá a establecer y publicar el precio final de dicho combustible para su comercialización en el mercado interno, mediante Resolución Administrativa.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2026 de 14 de enero de 2026, el MHE resuelve, entre otras, la modificación de las siguientes Resoluciones Ministeriales: "(...) f) Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diésel ULS, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 215-2025 de 30 de diciembre de 2025; g) Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 216-2025 de 30 de diciembre de 2025 y; h) Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diésel ULS +, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 217-2025 de 30 de diciembre de 2025."

CONSIDERANDO:

Que, al respecto, la Dirección de Regulación Económica (DRE), mediante Informe INF DRE UPTC 0206/2026 de 07 de julio de 2026, concluye lo siguiente: "(...) Para el tercer trimestre de 2026, el **Precio de la Gasolina Premium +** resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, **es de 11,00 Bs/l** (Once 00/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA. En cumplimiento al **Parágrafo III del Artículo 5 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 216-2025**, se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI) publicada

por S&P Global Platts y para el precio del azúcar se utilizó la información remitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua.”

Que, por otro lado la DRE, mediante Informe INF DRE UPTC 0207/2026 de 07 de julio de 2026, concluye lo siguiente: “(...) Para el tercer trimestre de 2026, el **Precio del Diésel ULS**, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, **es de 10,60 Bs/l** (Diez 60/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA. En cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 5 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 215-2025, se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI) y del precio de aceite crudo de soya publicada por S&P Global Platts.”

Que, la DRE, mediante Informe INF DRE UPTC 0208/2026 de 07 de julio de 2026, concluye lo siguiente: “(...) Para el tercer trimestre de 2026, el **Precio del Diésel ULS+**, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, **es de 10,60 Bs/l** (Diez 60/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA. En cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 5 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 217-2025, se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI) y del precio de aceite crudo de soya publicada por S&P Global Platts.”

Que, la Dirección Jurídica, mediante Informe Legal DJ – UGJN 0603/2026 de 07 de julio de 2026, señala que desde el punto de vista legal, el cálculo para la determinación y actualización de precios de combustibles finales: Diésel ULS y Diésel ULS + resultantes de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel; y Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, son de naturaleza económica y no requieren pronunciamiento jurídico, por lo que recomienda la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente acorde a los informes INF DRE UPTC 0206/2026; INF DRE UPTC 0207/2026; INF DRE UPTC 0208/2026.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa;

RESUELVE:

PRIMERO.- Determinar el precio de la Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, en **11,00 Bs/l (Once 00/100 bolivianos por litro)**, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

SEGUNDO.- Determinar el precio del Diésel ULS, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, en **10,60 Bs/l (Diez 60/100 bolivianos por litro)**, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

TERCERO.- Determinar el precio del Diésel ULS+, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, en **10,60 Bs/l (Diez 60/100 bolivianos por litro)**, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

CUARTO.- Los precios determinados en los resuelve precedentes, entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa y regirán hasta la fecha de su actualización.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme;

Abg. Maria Cecilia Palacios Jimenez
DIRECTORA JURÍDICA
D.J. - DE
ANH

Abg. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
A.N.H.

Página 3 de 3

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0401/2026

La Paz, 07 de julio de 2026

VISTOS:

Los Informes INF DRE UPTC 0206/2026 de 07 de julio de 2026; INF DRE UPTC 0207/2026 de 07 de julio de 2026; INF DRE UPTC 0208/2026 de 07 de julio de 2026, el Informe Legal DJ – UGJN 0603/2026 de 07 de julio de 2026 y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado prevé: “Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.”

Que, la Ley N° 1600 del SIRESE, de 28 de octubre de 1994 en su Artículo 10, inciso e) señala, entre otras, como atribución del Ente Regulador: “Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas.”

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25 establece entre las atribuciones del Ente Regulador: “(...) f) Aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento (...)”.

Que, la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, establece el marco normativo que permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de insumo y Aditivos y Diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que, los incisos b) y c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098 determinan que la ANH en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías (MHE) mediante Resolución Ministerial, será responsable de controlar la proporción de aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diésel Oil.

Que, el parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 1098, establece: “La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, determinará el precio de los Aditivos de Origen Vegetal nacionales que se utilizarán para ser mezclados con las Gasolinas o Diésel Oil, sobre la base de la metodología a ser aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos.” Asimismo, el parágrafo II del citado artículo, señala que el precio del combustible resultante de la mezcla del Aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas y Diésel Oil, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla. Este precio será fijado por las entidades del sector hidrocarburiífero, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente.

Que, el inciso a) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5135 de 13 de marzo de 2024, en el marco de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, determina que los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiésel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal. Para este efecto, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) deberá establecer la viabilidad técnica, económica, financiera y legal.

Que, el Decreto Supremo N° 5222 de 11 de septiembre de 2024, en su Artículo 2 modifica el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 25835, con el siguiente texto: “ (...) II. YPFB comercializará combustibles con mezcla de aditivos de origen vegetal a los GCPR que cuenten con el certificado citado en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, al precio publicado por el Ente Regulador en el marco de la normativa vigente.”

Que, los parágrafos I y II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, disponen la estabilización de los precios de los productos derivados del petróleo, fijando los precios finales al consumidor de la Gasolina Especial, Diésel Oil, Gasolina Premium, Gasolina de Aviación, Kerosene, Jet Fuel, Gas Oil y Gas Licuado de Petróleo (GLP), este último manteniendo su precio, mismos que se encuentran sujetos a lo previsto en el Reglamento de Precios de los Productos Derivados del Petróleo.

Que, el Artículo 3 del citado Decreto Supremo N° 5516, aprueba la metodología de ajuste de precios contenidos en el Anexo 1 – Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo, el cual forma parte integrante del mismo.

CONSIDERANDO:

Que, a través de Resolución Ministerial N° 215-2025 de 30 de diciembre de 2025, el MHE aprueba la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diésel ULS, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la misma. Por otra parte, su Disposición Transitoria Única determina que la ANH, una vez que cuente con la información correspondiente a los componentes necesarios para el cálculo del precio del combustible final Diésel ULS, procederá a establecer y publicar el precio final de dicho combustible para su comercialización en el mercado interno, mediante Resolución Administrativa.

Que, por Resolución Ministerial N° 216-2025 de 30 de diciembre de 2025, el MHE aprueba la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la misma. Por otra parte, su Disposición Transitoria Única determina que la ANH, una vez que cuente con la información correspondiente a los componentes necesarios para el cálculo del precio del combustible final Gasolina Premium +, procederá a establecer y publicar el precio final de dicho combustible para su comercialización en el mercado interno, mediante Resolución Administrativa.

Que, por Resolución Ministerial N° 217-2025 de 30 de diciembre de 2025, el MHE aprueba la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diésel ULS +, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la misma. Por otra parte, su Disposición Transitoria Única determina que la ANH, una vez que cuente con la información correspondiente a los componentes necesarios para el cálculo del precio del combustible final Diésel ULS +, procederá a establecer y publicar el precio final de dicho combustible para su comercialización en el mercado interno, mediante Resolución Administrativa.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2026 de 14 de enero de 2026, el MHE resuelve, entre otras, la modificación de las siguientes Resoluciones Ministeriales: “(...) f) Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diésel ULS, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 215-2025 de 30 de diciembre de 2025; g) Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 216-2025 de 30 de diciembre de 2025 y; h) Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diésel ULS +, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 217-2025 de 30 de diciembre de 2025.”

CONSIDERANDO:

Que, al respecto, la Dirección de Regulación Económica (DRE), mediante Informe INF DRE UPTC 0208/2026 de 07 de julio de 2026, concluye lo siguiente: “(...) Para el tercer trimestre de 2026, el Precio de la Gasolina Premium + resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, es de 11,00 Bs/l (Once 00/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA. En cumplimiento al Parágrafo III del Artículo 5 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 216-2025, se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI) publicada

por S&P Global Platts y para el precio del azúcar se utilizó la información remitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua.”

Que, por otro lado la DRE, mediante Informe INF DRE UPTC 0207/2026 de 07 de julio de 2026, concluye lo siguiente: “(...) Para el tercer trimestre de 2026, el Precio del Diésel ULS, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, es de 10,60 Bs/l (Diez 60/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA. En cumplimiento al Parágrafo III del Anexo de la Resolución Ministerial N° 217-2025, se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI) y del precio de aceite crudo de soya publicada por S&P Global Platts.”

Que, la DRE, mediante Informe INF DRE UPTC 0208/2026 de 07 de julio de 2026, concluye lo siguiente: “(...) Para el tercer trimestre de 2026, el Precio del Diésel ULS+, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, es de 10,60 Bs/l (Diez 60/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado - IVA. En cumplimiento al Parágrafo III del Anexo de la Resolución Ministerial N° 217-2025, se aclara que, para la realización del cálculo, se utilizó la información oficial del precio del crudo del West Texas Intermediate (WTI) y del precio de aceite crudo de soya publicada por S&P Global Platts.”

Que, la Dirección Jurídica, mediante Informe Legal DJ – UGJN 0603/2026 de 07 de julio de 2026, señala que desde el punto de vista legal, el cálculo para la determinación y actualización de precios de combustibles finales: Diésel ULS y Diésel ULS + resultantes de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel; y Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, son de naturaleza económica y no requieren pronunciamiento jurídico, por lo que recomienda la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente acorde a los informes INF DRE UPTC 0206/2026; INF DRE UPTC 0207/2026; INF DRE UPTC 0208/2026.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa;

RESUELVE:

PRIMERO.- Determinar el precio de la Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, en 11,00 Bs/l (Once 00/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

SEGUNDO.- Determinar el precio del Diésel ULS, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, en 10,60 Bs/l (Diez 60/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

TERCERO.- Determinar el precio del Diésel ULS+, resultante de la mezcla de Diésel Oil Base con Biodiésel, en 10,60 Bs/l (Diez 60/100 bolivianos por litro), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

CUARTO.- Los precios determinados en los resuelve precedentes, entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa y regirán hasta la fecha de su actualización.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme;

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABOG. MARIA CECILIA PALACIOS JIMÉNEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

OP. 17433/8/2026



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0404/2026

La Paz, 07 de julio de 2026

VISTOS:

El Informe INF DRE UPTC 0209/2026 de 07 de julio de 2026; Informe Legal DJ-UGJN 0606/2026 de 07 de julio de 2026; y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, los incisos e) y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, el inciso f) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, el Artículo Único del Decreto Supremo N° 5106 de fecha 17 de enero de 2024, el Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026, la Resolución Ministerial N° 002-2026 de 06 de enero de 2026 y la Resolución Ministerial N° 009-2026 de 14 de enero de 2026 .

Que, conforme al marco normativo señalado, el Informe INF DRE UPTC 0209/2026 de 07 de julio de 2026, emitido por la Dirección de Regulación Económica, señala que en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 002-2026, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2025, y considerando los lineamientos remitos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía mediante nota MHE-VMICTAH/2026-0224, así como, la información proporcionada por YPFB, realizó la determinación de los Precios Internacionales de la Gasolina Premium+ y del Diesel ULS+, para el tercer trimestre de 2026.

Que, el Informe Legal DJ-UGJN 0606/2026 de 07 de julio de 2026, señala que desde el punto de vista legal, la determinación de los precios internacionales de la Gasolina Premium+ y del Diesel ULS+, son de naturaleza económica y no requieren pronunciamiento jurídico, por lo que recomienda la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente acorde al Informe INF DRE UPTC 0209/2026.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa;

RESUELVE:

PRIMERO.- DETERMINAR los Precios Finales Internacionales de la Gasolina Premium + y Diésel ULS +, conforme al siguiente detalle:

Producto		Precio Final Internacional (Bs./Lt.)
Gasolina Internacional	Premium+	11,00
Diesel ULS + Internacional		10,60

SEGUNDO.- Los precios determinados en el resuelve precedente, tendrán vigencia a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa y regirán hasta la fecha de su actualización.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme.

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABOG. MARIA CECILIA PALACIOS JIMÉNEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

OP. 17434/8/7/2026